

El nuevo Código penal yugoslavo

Por V. A.

Con el Ukaz núm. 332 de la Presidencia de la Asamblea popular yugoslava, de 3 de marzo de 1951, fué promulgado el nuevo Código penal yugoslavo, que entró en vigor el 1 de julio de 1951. El nuevo Código ha modificado algunos puntos esenciales de la parte general del Código penal, publicada el 4 de diciembre de 1947, para empezar a regir el 12 de febrero de 1948. Además, ha derogado y sustituido las siguientes leyes penales: la ley contra la provocación del odio y discordias nacionales, raciales y religiosas (de 11-7-1946), la ley contra el comercio prohibido, especulación y el sabotaje económico (11-7-1946), la ley sobre los delitos contra el pueblo y el Estado (16-7-1946) y sus adiciones (4-12-1946), la ley sobre los delitos contra la propiedad común del pueblo y contra la propiedad de las cooperativas y otras organizaciones sociales (de 11-10-1948), la ley sobre los delitos contra el deber en el servicio (12-10-1948), la ley sobre los delitos de guerra (1-12-1948).

La publicación del Código puso fin a los cambios vertiginosos que introdujo el régimen comunista en la legislación penal yugoslava. Antes de la guerra, en Yugoslavia se unificó la legislación penal con el Código de 27 de enero de 1929. Después de 6 de abril de 1941, las fuerzas ocupantes imponían, cada una en la parte de territorio ocupado por ellas, sus leyes excepcionales de guerra. El primer cuerpo legislativo que funcionaba en Yugoslavia después de esta guerra —la Asamblea antifascista de la Liberación nacional de Yugoslavia— anuló con su Ukaz de 3 de febrero de 1945 todas las normas jurídicas, impuestas por los ocupantes y todas las anteriores al 6 de abril de 1941, que eran contrarias a la lucha de la liberación y a las declaraciones y decretos de varios comités revolucionarios. Con esta medida radical se interrumpió intencionadamente la continuidad del derecho interno y se creó una confusión enorme en el campo del Derecho penal, que pudo ser y que era explotada a fondo por los "Tribunales del pueblo" con los fines políticos. El Ukaz de 3 de febrero era confirmado con la Ley de 23 de octubre de 1946. La ley autorizaba a las Presidencias de las Asambleas legislativas de las Repúblicas federadas de determinar cuáles normas jurídicas anteriores al 6 de abril de 1941 podían aplicarse, por no ser contrarias a la nueva legislación.

Un paso hacia la sistematización del Derecho penal eran las normas generales de la Constitución de 31 de enero de 1946: el principio de la legalidad (artículo 28, ap. 3 y 4), las normas sobre la amnistía y el indulto (art. 44, apartado 2, punto 17; art. 74, núm. 7), sobre la inmunidad de los diputados de la

Asamblea popular de la República Federal Yugoslava (art. 79), sobre la responsabilidad penal de los miembros del Gobierno de la República Federal por la violación de la Constitución y de las leyes en el ejercicio de su cargo (artículo 84, ap. 1), sobre el derecho de asilo a los extranjeros "perseguidos por haber luchado por los principios democráticos, por la liberación nacional, por los derechos del pueblo trabajador y por la libertad de la ciencia y del trabajo cultural" (art. 31), sobre la limitación de la pena de expulsión (art. 28, ap. 7 y 8).

Una base común a las leyes penales particulares dió la ya mencionada parte general del Código penal de 12 de diciembre de 1947. Pero si esta parte general significaba una ordenación más sistemática y unitaria de las normas penales, no introducía, ni mucho menos, la legalidad, a pesar del art. 28 de la Constitución. Se admitía la analogía en el Derecho penal material (art. 5, ap. 3), se establecía la responsabilidad de las personas jurídicas (art. 16) y la responsabilidad de los miembros de una asociación criminal por todos los delitos ejecutados según el plan común, como si fueran autores (art. 27). Por otra parte, el mismo art. 5, en su ap. 1, eximía de la responsabilidad por acto que "aunque tenga las características legales del delito, representa un mínimo peligro para la sociedad por su evidente poca importancia y porque las consecuencias dañosas son mínimas o no se producen". Tampoco hubo, según el art. 5, ap. 2, la responsabilidad penal "por el acto que en el momento de su realización era un delito, pero que ha perdido, antes de llegar a ser firme la sentencia, su significado peligroso para la sociedad, porque han cambiado las condiciones político-sociales". Añádase a esto que no existía la legalidad, en cuanto a la imposición de las penas accesorias y que la orientación de toda la interpretación del Derecho penal era el concepto del delito como acto socialmente peligroso (art. 3, apartado 1), siendo considerados como tales actos los que amenazaban los bienes protegidos por la legislación penal—"el Estado popular, construido sobre las conquistas de la lucha de la liberación, su orden jurídico, su construcción socialista, la persona y los derechos de los ciudadanos" (art. 1)—y se tendrá una idea de las posibilidades que se creó el nuevo régimen con su legislación penal para eliminar sus adversarios políticos.

El nuevo Código penal de 3 de marzo de 1951 aportó algunas innovaciones importantes, dando un paso notable hacia la legalidad.

El concepto del delito es el mismo que antes: "un acto socialmente peligroso, cuyos elementos están determinados por la ley" (art. 4, ap. 1). Pero ha sido suprimida la analogía, lo mismo que la norma, según la cual no hubo responsabilidad penal por un acto que ha sido delito en el momento de su perpetración y que perdió, antes de haber sido pronunciada la sentencia firme, su peligrosidad político-social. También fué suprimida la responsabilidad de las personas jurídicas. En cambio, han pasado también a la nueva redacción de la parte general del Código la norma, según la cual, "no es delito el acto que, aunque tenga las características del delito, determinados por la ley, representa el mínimo peligro social por su poca importancia y por haber producido las mínimas consecuencias o no ha producido ninguna (art. 4, ap. 1), y la responsabilidad de todos los miembros de la asociación criminal por todos los actos ejecutados según el plan común, como si los hubieran cometido ellos mismos (art. 23).

Conforme con el criterio supremo de la utilidad social—entendida como el

apoyo a la introducción del comunismo—se concibe también la finalidad que la pena que es, según el art. 3: “Impedir las actividades socialmente peligrosas, impedir al autor de realizar delitos y corregirlo, ejercer una influencia educativa sobre los demás para que no cometan los delitos, influir en el desarrollo de la moral social y de la disciplina social de los ciudadanos”.

Es de notar, que el Código no sigue la doctrina determinista de la “scuola positiva”, sino la del determinismo del materialismo dialéctico, según la cual, “no se excluye ni la razón ni la conciencia del hombre” (Lenin, citado por Maklecov, *Nuestro nuevo Derecho penal y sus ideas directrices*, Ljubljana, 1948, páginas 9-12). Se toma como base para la imposición de las sanciones la imputabilidad (y no sólo la responsabilidad penal de Ferri), que viene definida en el artículo 6 del Código. Se distinguen tres clases de sanciones: las penas, las medidas médico-tutelares para los menores no responsables penalmente y las medidas educativas y correccionales, para las personas inimputables o con la imputabilidad disminuída. Es característico también que el Código impone la pena aunque disminuída y admitiendo también la absolucíon—por la tentativa de un delito imposible, sea por los medios, sea por el objeto de la acción (art. 17).

Comparando el Código actual con el de 1929, notamos la desaparición de algunas sanciones de las que el Código anterior llamaba las medidas de seguridad. No existe más la sanción de la asignación a una casa de trabajo forzado y la de la privación de la libertad después de la expiración de la pena. Otras sanciones, que en el Código anterior eran las medidas de seguridad, han pasado ahora entre las penas: así la prohibición de ejercer la profesión y la confiscación de los bienes. La sanción de destierro era, según el Código de 1929, una medida de seguridad, la parte general del Código de 1947 la incluyó entre las penas y con el Código actual esta sanción queda abolida.

El Código conserva la pena de muerte, pero admite que el Tribunal aplique en vez de ella, “si existen razones justificadas”—pero que el Código no las determina—la pena de reclusión perpetua (art. 29, ap. 2), lo mismo puede ser convertida en tal pena por la amnistía o por el indulto (art. 29, ap. 1), aunque el máximo de la pena de la reclusión no puede exceder por la regla de veinte años (artículo 28).

El artículo 26 establece en su apartado 1 el principio de la legalidad, en cuanto a la pena de muerte y las de reclusión, arresto y confiscación de bienes. La pena de limitación de los derechos cívicos y la de prohibición de ejercer la profesión pueden infligirse también por los delitos, para los cuales no están expresamente determinados por la ley (26, ap. 2). La multa puede imponerse sólo por los delitos señalados por la ley, pero podrá aplicarse, aunque no haya sido establecida por la ley, por los delitos perpetrados por el afán de lucro (artículo 26, ap. 3). Así, el art. 26 introduce una grave desviación del principio de la legalidad de la pena.

La parte general del Código de 1947 tenía normas detalladas sobre las atenuantes y las agravantes (arts. 58 y 60, respectivamente). El Código actual señala de modo más general que el Tribunal aplicará la pena en la medida señalada por la ley, teniendo en cuenta las atenuantes y las agravantes “y especialmente: el grado de la responsabilidad penal, los motivos por los que fué realizado el acto, la intensidad del peligro o del daño causado al bien prote-

gido, las circunstancias en las cuales fué realizado el acto, la vida anterior, las condiciones personales y la conducta del autor después de la realización del acto" (art. 38). El art. 41 define el "caso especialmente grave", una modalidad de varias figuras delictivas, dada "cuando el acto punible obtuvo forma especialmente peligrosa, porque el autor demostró en su ejecución una particular decisión, obstinación y falta de escrúpulos y porque el acto ha producido consecuencias particularmente graves o ha sido realizado en las circunstancias especialmente agravantes". La modalidad del "caso especialmente grave" está prevista con frecuencia en los delitos contra la nación y el Estado, en algunos delitos contra la economía nacional y en algunos de los delitos contra el deber en el servicio. En varios casos está prevista la pena capital para la dicha modalidad del delito.

La parte especial del Código tiene particularidades interesantes.

Está incluido en ella todo un capítulo—el cap. XI—que incrimina los actos contra la humanidad y contra el Derecho internacional. Están señalados los siguientes delitos: el genocidio (art. 124), el crimen de guerra contra la población civil (art. 125), el crimen de guerra contra los heridos y los enfermos (artículo 126), el crimen de guerra contra los prisioneros de guerra (art. 127), la organización de un grupo para realizar el genocidio y los crímenes de guerra (artículo 128), el matar o herir ilegalmente al enemigo (art. 129), el maltrato a los parlamentarios (art. 130), el maltrato a los heridos, enfermos y prisioneros de guerra (art. 131), la destrucción de los monumentos históricos y culturales (artículo 132), el abuso de los signos de la Cruz Roja (art. 133).

El capítulo XIV contiene los delitos contra las relaciones de trabajo: la violación de las normas sobre los derechos de las personas—sujetos de las relaciones de trabajo (art. 165), la violación de los derechos del seguro social (artículo 166), la omisión de las medidas higiénicas y técnicas de protección en el trabajo (art. 167), la omisión de asegurar el alojamiento y la alimentación de las personas-sujetos de las relaciones de trabajo (art. 168).

Es extensísimo el capítulo de los delitos contra la economía nacional (el capítulo XIX), contese nada menos que 36 delitos. El capítulo de los delitos contra la propiedad (cap. XX) abarca los actos punibles contra la propiedad social y privada, entendiéndose por la propiedad social, según el art. 99, núm. 5, "la propiedad nacional general, la de las cooperativas y la propiedad de otras organizaciones sociales", o sea, estatales. Una de las novedades más sorprendentes del nuevo Código penal yugoslavo es su último capítulo XXIV, con el cual se incluyen en el Código los delitos militares.

Estos son algunos rasgos fundamentales del nuevo Derecho penal yugoslavo. Para tener idea de lo que es la justicia penal en Yugoslavia de hoy habría que ver también los principios del nuevo Derecho penal procesal, del cual daremos cuenta en otra ocasión.

V. A.

OBSERVACIÓN: Las noticias dadas aquí sobre la parte general del Código penal de 4 de diciembre de 1947 se basan en dos trabajos: Aleksander Maklekov, *Nuestro nuevo derecho penal y sus ideas directrices*, conferencia publicada en Ljubljana, en 1948, y Bozidar Fink, *El principio de la legalidad en la política criminal de la República Federal Popular Yugoslava*, en la revista VREDNOTE, número 2, del año 1951, Buenos Aires; ambos trabajos publicados en esloveno.

Decreto-ley de 15 de febrero de 1952, por el que se establecen responsabilidades de carácter Civil y Penal por incumplimiento de leyes laborales y de previsión social.

Viene iniciándose en los últimos tiempos, especialmente en las regiones de mayor volumen industrial, un sistema o procedimiento de contratación de mano de obra que, si se extendiera, por no ser atajado y reprimido con todo rigor de la Ley, podría dejar prácticamente sin efectos todos los beneficios de amparo, tutela y protección que el Estado persigue afanosamente en favor de los trabajadores.

Por virtud del aludido sistema, una Empresa cede temporalmente todo o parte de su personal a otros empresarios, sin que en muchas ocasiones se cumplan por el cedente las obligaciones legalmente impuestas, tanto en el orden estrictamente laboral como en el de la previsión social en pro de los trabajadores que más tarde suelen verse burlados en sus derechos, ante la insolencia de aquella Empresa.

Es innegable que, en el supuesto de que, ante la impasibilidad del Poder público, se propagase dicho sistema, se llegaría a autorizar—siquiera fuera tácitamente—el funcionamiento de auténticas oficinas clandestinas de colocación, en las que, con menosprecio de normas fundamentales de índole moral y legal, volvería de nuevo a considerarse el trabajo como una pura mercancía, y se contrataría el esfuerzo ajeno sin respeto a los más esenciales principios de la dignidad humana, con manifiesto olvido de todas las disposiciones que amparan y regulan las relaciones laborales.

Para evitar esto se dicta la presente disposición, que tiende a corregir el mal, haciéndolo prácticamente imposible en el futuro; para ello ha de utilizarse no sólo la celosa actuación de los Organismos laborales, sino que también han de imponerse con toda la fuerza de la Ley las sanciones penales que procedan a quienes actúen en esta esfera de forma dolosa.

En su virtud, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las Empresas, bien sean personas jurídicas o individuales, que cedieren temporalmente todo o parte de su personal a otros empresarios, tanto si lo efectúan mediante el percibo de una compensación económica, o aun cuando fuese a título gratuito de servicios benévolos o de buena vecindad, estarán obligadas a cumplir rigurosamente, con respecto a sus trabajadores, todas las obligaciones legalmente impuestas en el orden laboral y en la esfera de la previsión social, abonándoles las retribuciones marcadas en los Reglamentos de trabajo aplicables, según las actividades a que se dediquen y la función efectivamente desempeñada en cada instante. En el supuesto de que dichas Empresas incumplieran los mencionados deberes, los empresarios que utilicen personal pedido por aquéllas responderán solidariamente de las obligaciones sociales exigibles, conforme a la legislación laboral y a las disposiciones reguladoras de la previsión social, sin que pueda alegarse en contrario la existencia de pacto o contrato liberatorio.

Art. 2.º Sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria a que se refiere el artículo precedente, y de las sanciones que establezcan las normas de carácter social, si de los hechos cometidos se desprendiera la existencia de maquinaciones o confabulaciones dolosas, la Delegación de Trabajo correspondiente pasará el oportuno tanto de culpa a la jurisdicción penal ordinaria, que